



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0011/2021/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO¹ vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153800030521**, debido a que se actualizó la causal contenida en el artículo 150, fracción III, en relación con el numeral 149 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz.

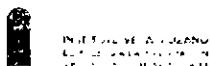
ANTECEDENTES	1
I. De la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección Datos Personales	2
CONSIDERACIONES.....	2
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

I. De la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO

- Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales –ARCO-- a la Secretaría de Salud, habiéndose generado el número de folio **301153800030521**.
- Respuesta.** El **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales. Art. 3 Fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección Datos Personales

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/DP/0011/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran su voluntad de conciliar y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado desahogando la vista señalada en el acuerdo de admisión, recibido en misma fecha por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, y se tuvo por recibida la documentación remitida por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós.
7. **Regularización y ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso.
8. **Cierre de instrucción.** El diez de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

9. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión en materia de datos personales, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero fracción IV, apartado 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 91 fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria.

10. **SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.
11. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

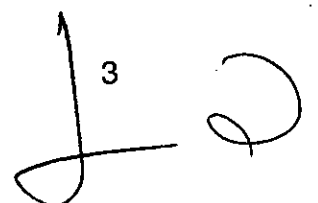
12. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en el **artículo 150, fracción III, en relación con el numeral 149 fracción II**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz. Numerales que señalan lo siguiente:

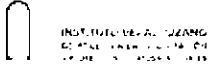
(...)

Artículo 150. El recurso de revisión sólo **podrá ser sobreseído cuando:**

(...)

3





III. Admitido el recurso de revisión, **se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 149** de esta Ley;

(...)

Artículo 149. El recurso de revisión podrá **ser desechado por improcedente cuando:**

(...)

II. El Instituto o, en su caso, el Instituto Nacional **hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;**

(...)

***ÉNFASIS AGREGADO.**

13. Bajo dicho marco normativo, en el recurso de estudio tenemos a una persona que acudió ante este Órgano Garante para quejarse de la respuesta que se le fue proporcionada a su solicitud en materia de datos personales por parte de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz; solicitud que en ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, **versa sobre la rectificación de datos contenidos en el Certificado de Vacunación contra la COVID-19, emitido por la Secretaría de Salud federal.**

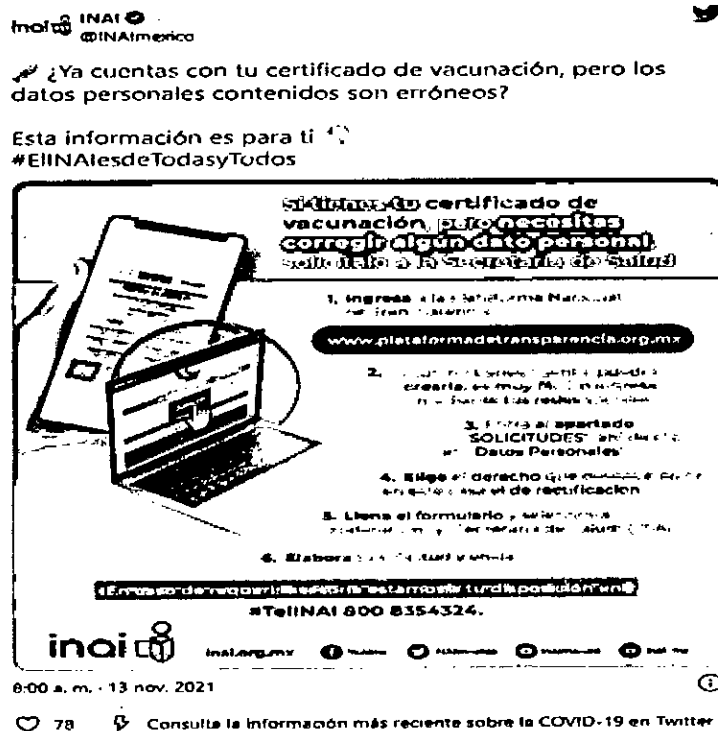
14. Al respecto, durante la substanciación del recurso de mérito, **este Órgano Garante advirtió una causal de improcedencia**, que si bien existió con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, dicha circunstancia no impide a este Instituto sobreseer la causa, tomando en consideración la improcedencia del medio de impugnación intentado, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[1]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

15. De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

16. Ante tal tesitura, resulta pertinente señalar que en el recurso de revisión intentado en el expediente **IVAI-REV/DP/0002/2022/III**, este Instituto estimó procedente decretar su **desechamiento en atención a la notoria incompetencia del sujeto obligado de atender las pretensiones del particular**, con independencia de que el recurso fuera procedente o no en la vía intentada. En dicha resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, un particular presentó un recurso en materia de datos personales,

con la finalidad de rectificar su certificado de vacunación –como en el caso de estudio--; no obstante en dicho medio de impugnación, la recurrente omitió anexar los documentos con los que acreditaría su identidad como titular de los datos, de conformidad con el numeral 140 fracción VI, circunstancia que en consecuencia conllevaría a una prevención por parte del órgano garante, a fin de que reuniera dicho requisito de procedencia; sin embargo, se partió, del hecho de que dicha prevención **únicamente retrasaría el derecho de la particular a la rectificación de sus datos** en el certificado de vacunación de las vacunas contra la COVID-19, al advertir que de la propia solicitud de rectificación fue mal encauzada, ello en atención a que el sujeto obligado al cual acudió al solicitante para realizar dicho trámite, no es el sujeto obligado competente para ello (tal y como le fue manifestado por el propio sujeto obligado a través de una orientación), ya que se advierte y **es un hecho notorio que el sujeto obligado competente para ello es la Secretaría de Salud del Gobierno Federal**, tal y como sido señalado por el propio INAI a través de sus redes sociales como se observa a través de la siguiente captura de pantalla:



17. Esto es así, porque no debe interpretarse en su literalidad un precepto, cuando **existen principios constitucionales de mayor jerarquía**, máxime que estos se encuentran por encima de los requisitos de forma que contempla una norma, como es el hecho de prevenir al solicitante para acreditar la personalidad, en efecto para avalar tal postura, resulta necesario destacar que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que literalmente establece lo siguiente:

(...)

Handwritten signature and the number 5.

Artículo 17.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

18. En el referido artículo se consagra el principio de justicia pronta, mismo que es de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.
19. En ese tenor, la **tesis 2a. L/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", nos orienta respecto a lo que debemos entender en lo relativo a estos principios, siendo que para el caso que nos ocupa resulta importante señalar los siguientes:

Justicia pronta y expedita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

20. Del mismo modo, y pese a que el particular proporcionó los documentos con los que acreditó su titularidad de los datos personales; en el recurso de mérito el sujeto obligado informó al particular su incompetencia para atender la solicitud del ejercicio de rectificación de Datos Personales contenidos en su Certificado de Vacunación, ya que **no fue el responsable de recolectar y resguardar los datos personales recabados**, así como tampoco de su tratamiento, manejo y actualización durante las jornadas de vacunación. Respuesta que no pudo conocer el particular en virtud de que señaló un error con el documento de respuesta. No obstante, dicho documento fue remitido de nueva cuenta por la autoridad responsable, habiéndose otorgado la vista correspondiente al gobernado. Indicándole en dicha respuesta lo siguiente:

“(...)

A continuación, se le indicarán los pasos a seguir para realizar la presentación de su solicitud ARCO:

1.- Ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

2.- Si aún no tienes cuenta, puedes crearla o ingresar mediante tus redes sociales.

3.- Entra al apartado "SOLICITUDES", ahí da clic en "Datos Personales"

4.- Elige el derecho que deseas ejercer, en este caso el de rectificación.

5.- Llena el formulario y selecciona "Federación" y "Secretaría de Salud" (SSA).

6.- Elabora tu solicitud y envía.

(...)” (sic).

21. De ahí que el recurso deba ser **sobreseído**, en virtud de que **este Instituto, así como el Instituto Nacional de Transparencia, ha resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este recurso**. Sin que obste precisar al particular de que se dejan a salvo sus derechos, para que de convenir a sus intereses **realice una nueva solicitud de derechos ARCO al sujeto obligado responsable del tratamiento de datos contenidos en el Certificado de Vacunación contra la COVID-19**.
22. **TERCERO. Efectos del fallo.** Se sobresee el recurso de revisión, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

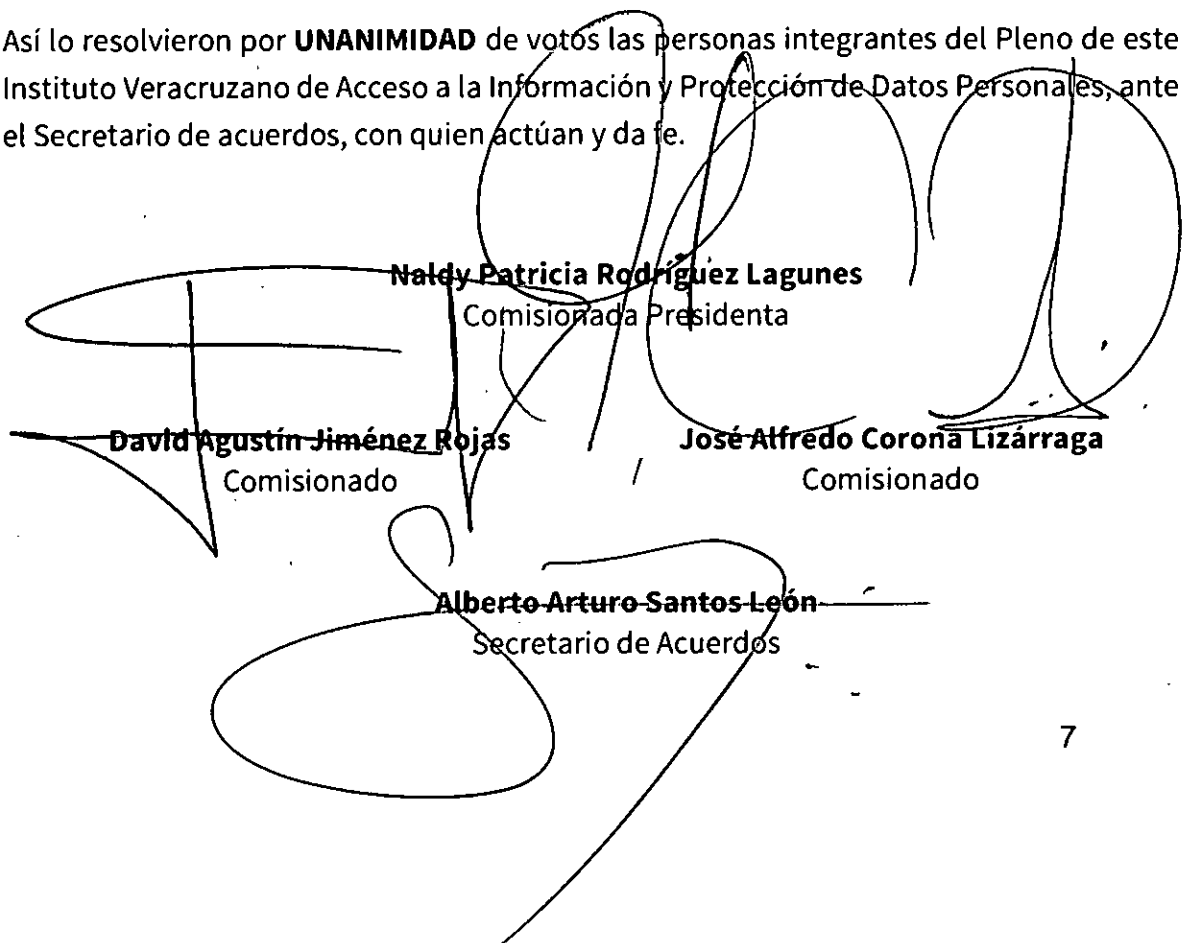
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos